

380R1963

N° L 191/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1963/80 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1980

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1271/78, (CEE) n° 2935/79, (CEE) n° 2936/79 y (CEE) n° 2937/79 relativos a la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1364/80 (2), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que se han adoptado medidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, entre otras, en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CEE) n° 1271/78 de la Comisión de 13 de junio de 1978 relativo a determinadas medidas destinadas a mejorar la calidad de la leche de la Comunidad (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2341/78 (4);
- Reglamento (CEE) n° 2935/79 de la Comisión de 20 de diciembre de 1979 relativo a la continuación de las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 723/78 relativo a la investigación de mercados dentro de la Comunidad en el sector de la leche y de los productos lácteos (5);
- Reglamento (CEE) n° 2936/79 de la Comisión de 20 de diciembre de 1979 relativo a la continuación de las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1271/78 relativo a la mejora de la calidad de leche en la Comunidad (6);
- Reglamento (CEE) n° 2937/79 de la Comisión de 20 de diciembre de 1979 relativo a la continuación de las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1993/78 relativo al desarrollo de la utilización y el

consumo de productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad (7);

Considerando que los Reglamentos anteriormente mencionados prevén, en su artículo 1 respectivo, una fecha límite antes de la cual deberán haberse ejecutado las acciones y medidas de que se trate; que, como consecuencia de las dificultades de interpretación, parece oportuno especificar que las fechas límite de ejecución se podrán prorrogar, a solicitud motivada del contratante, cuando éste último deba hacer frente, durante la ejecución de una acción, a dificultades imprevisibles que impidan respetar la fecha límite de ejecución prevista en el Reglamento de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Los plazos de ejecución previstos en el último apartado del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 1271/78, (CEE) n° 2935/79, (CEE) n° 2936/79 y (CEE) n° 2937/79 no excluirán la posibilidad de conceder con posterioridad una prórroga del plazo de que se trate, cuando el contratante que así lo solicite demuestre que no se halla en condiciones de respetar el plazo previsto inicialmente como consecuencia de circunstancias imprevisibles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(2) DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 16.

(3) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 39.

(4) DO n° L 282 de 7. 10. 1978, p. 11.

(5) DO n° L 334 de 28. 12. 1979, p. 13.

(6) DO n° L 334 de 28. 12. 1979, p. 16.

(7) DO n° L 334 de 28. 12. 1979, p. 19.